



RADICADO	08001-31-05-011-2022-00148-00
DEMANDANTE	CASILDA ESTHER BARRIOS SANCHEZ.
DEMANDADO	COLPENSIONES Y ALEJANDRA MENDOZA ALVARADO.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación dentro del proceso de la referencia el día 13 de julio del año 2022 vía buzón institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 30 del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través del buzón institucional el día 13 de julio del año 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente, dado que el auto data de julio 7 del año cursante y fue debidamente notificado el día 8 del mismo mes y año, venciendo el término el día 15 de julio de la presente anualidad.

En aras de subsanar la falencia anotada por el Despacho, el apoderado judicial de la parte actora, adjunto al escrito de subsanación guía de envío No. CU002358405CO remitida el día 12 de julio del año 2022 a la señora **ALEJANDRA MENDOZA ALVARADO** a la dirección física calle 8ª No. 62-40. Barrio Villa Olímpica en el municipio de Galapa – Atlántico, sin constancia de recibido, con la que pretende acreditar el cumplimiento del requisito exigido por el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en lo que atañe a la práctica de la notificación personal de la demanda a dirección física, se hace necesario remitirnos por analogía al numeral 3º del art. 291 del CGP el cual contempla que:

“[...] la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado [...]

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

De cara a la norma precitada, se otea que la guía de envío allegada al plenario, no reúne los requisitos exigidos por la norma precitada, por cuanto no cuenta con copia cotejada y sellada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

de la comunicación enviada a la demandada, ni mucho menos la constancia de entrega de la misma en la dirección correspondiente, lo que hace imposible verificar los documentos que fueron enviados a través de la Guía de envío No. CU002358405CO de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, concluyéndose que la demanda no fue subsanada en debida forma, máxime cuando sumado a ello, tampoco se acredita el envío de forma simultánea a la pasiva, del escrito de subsanación de la demanda, tal y como lo estipula el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no haber cumplido la parte demandante con su deber de subsanar en debida forma las falencias anotadas por el Despacho en auto anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00148